

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA CORPOURABA

#### AUTO

#### **“Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones”**

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

#### COMPETENCIA

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABÁ, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABÁ.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

#### HECHOS

**PRIMERO:** Que mediante queja con consecutivo N°200-34-01.59-5233 del 08 de septiembre de 2025, con consecutivo Cita N° 33763, personal de la Policía Nacional-DEURA, adscrito al grupo ambiental y de los recursos naturales del Municipio de Apartado, en el marco de control y vigilancia del recurso hídrico, informó a Corpouraba, la captación y el uso ilegal de aguas subterráneas, utilizada para el desarrollo de las actividades de lavado de motos y demás vehículos, sin contar con los permisos y/o autorizaciones emitidos por la autoridad ambiental competente, para este caso CORPOURABA, específicamente en el establecimiento de comercio denominado **“LAVADERO MATEO”** representado legalmente por el señor **RONAL MATEO CORREA HIGUITA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.214.738.541, el cual se encuentra ubicado en las coordenadas geográficas Latitud Norte 7° 45' 18" y Longitud Oeste 76° 39' 34" en la carrera 80 # 68-58, diagonal a la Estación de Servicios Zeus, del Municipio de Carepa, Departamento de Antioquia.

**SEGUNDO:** Que, en atención a ello, personal de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de Corpouraba, realizó visita técnica, el día 16 de septiembre de 2025, a fin de verificar el asunto relacionado de la queja y sus resultados quedaron plasmados en el Informe Técnico N° 400-08-02-01-2428 del 24 de septiembre de 2025, del cual se sustrae lo siguiente:

“(…)

#### **6. Conclusiones:**

*Durante la visita realizada al establecimiento denominado “Lavadero Mateo”, se solicitó al responsable presente en el momento, la presentación de la concesión de aguas*

subterráneas que acreditaría la legalidad en el aprovechamiento del recurso hídrico; sin embargo, dicho soporte no fue aportado en el momento, por lo cual no fue posible verificar en campo el cumplimiento de este requisito ambiental. Adicionalmente, mediante la consulta en la plataforma ASI se constató que el usuario no cuenta con el respectivo permiso.

Se evidencio que el establecimiento denominado "Lavadero Mateo" se encuentra ubicado dentro del casco urbano del municipio, razón por la cual la disposición de las aguas residuales generadas corresponde al sistema de alcantarillado público municipal.

#### **7. Recomendaciones y/u Observaciones:**

En atención a la solicitud con radicado N.º 200-34-01.59-5233 del 08 de septiembre de 2025, se recomienda a la oficina jurídica requerir al señor Ronald Mateo Correa, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.214.738.541, para que en un plazo máximo de treinta (30) días calendario inicie el trámite de concesión de aguas subterráneas para la captación y uso de aguas destinadas al desarrollo de actividades de lavado de vehículos.

Aunque no se requiere el permiso de vertimiento, se debe especificar que el establecimiento debe contar con desarenador, trampa de grasas y sus respectivos mantenimientos.

(...)"

#### **FUNDAMENTO JURIDICO**

La Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024 en el artículo 5º establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.**" A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333, modificada por la ley 2387 de 2024, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo

"Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones"

con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva de suspensión de actividades.

**Artículo 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad.** Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, de acuerdo con el análisis expuesto, en el informe técnico N°400-08-02-01-2428 del 24 de septiembre de 2025, rendido por la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, se pudo constatar que el sitio objeto de la denuncia se denomina "**LAVADERO MATEO**" representado legalmente por el señor **RONAL MATEO CORREA HIGUITA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.214.738.541 y en el mismo se desarrollan actividades lavado de vehículos automotores, donde se capta agua de un pozo profundo, sin contar con los permisos ambientales necesarios y requeridos para dicha actividad. Además de ello, se observó que, en dicho sitio se cuenta con la infraestructura dispuesta para la captación, almacenamiento y distribución del recurso hídrico, así como su funcionamiento operativo, el cual está conectado al sistema de alcantarillado público municipal.

También es necesario indicar que, en cuanto a los vertimientos, el establecimiento de comercio se encuentra dentro de los perímetros de la red de alcantarillado público Municipal, sin embargo, no se evidencia el respectivo desarenador y trampas de grasas.

Pues para el caso en concreto es necesario traer a colación el artículo 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, el cual indica que como consecuencia del uso de las aguas y donde se incorporen a las aguas sustancias o desechos se requerirá permiso de vertimientos.

Además, de lo anterior, el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, señala que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

Consecuentemente el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión y el artículo 120 y artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015, disponen que los usuarios a quienes se les haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas, estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal y que las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.

Así las cosas y conforme a los argumentos antes expuestos, este despacho considera que existe merito suficiente para imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD**, por la captación ilegal del recurso hídrico al señor **RONAL MATEO CORREA HIGUITA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.214.738.541, representante legal del establecimiento de comercio denominado "**LAVADERO MATEO**" ubicado en la carrera 80 # 68-58, diagonal a la Estación de Servicios Zeus, del Municipio de Carepa, Departamento de Antioquia, donde se desarrollan actividades de lavado de motos y demás vehículos, sin contar con los permisos y/o autorizaciones emitidos por la autoridad ambiental competente, para este caso CORPOURABA.

Es importante destacar lo consagrado en el parágrafo de los artículos 1 y 5 de la ley 1333 de 2009, cuando dispone que: "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Se advierte que el incumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones establecidas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024 previo agotamiento del respectivo procedimiento sancionatorio ambiental.

En mérito de los expuesto, el Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá, sin entrar en más consideraciones;

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER** al señor **RONAL MATEO CORREA HIGUITA**, identificado con cedula de ciudadanía Nº 1.214.738.541, la siguiente **MEDIDA PREVENTIVA**:

❖ **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la actividad de captación de aguas subterráneas de un pozo profundo, localizado en las coordenadas geográficas Latitud Norte 7° 45' 18" y Longitud Oeste 76° 39' 34" la cual es utilizada para el lavado de vehículos automotores, específicamente en el establecimiento de comercio denominado "Lavadero Mateo" ubicado en la carrera 80 # 68-58, diagonal a la Estación de Servicios Zeus, del Municipio de Carepa, Departamento de Antioquia, hasta tanto obtenga los permisos y/o autorizaciones emitidos por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.1 y siguientes del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

**Parágrafo 1º.** La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

**Parágrafo 2º.** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**Parágrafo 3º.** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se requiere al señor **RONAL MATEO CORREA HIGUITA**, identificado con cedula de ciudadanía Nº 1.214.738.541, para que, a partir de la firmeza del presente acto administrativo, y en el término de un (1) mes, se sirva adelantar el trámite pertinente para la obtención del permiso de concesión de aguas subterráneas, de conformidad con lo establecido por el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el artículo 2.2.3.2.5.1, 2.2.3.2.9.1, del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

**ARTICULO TERCERO. TÉNGASE** como documentos contentivos del expediente los siguientes:

- Oficio emitido por la Policía Nacional con consecutivo de Corpouraba Nº 200-34-01.59-5233 del 08 de septiembre de 2025.
- Informe Técnico de Infracciones Ambientales Nº 400-08-02-01-2428 del 24 de septiembre de 2025.

**ARTÍCULO CUARTO: REMITIR** el presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental-SGAA, para que se sirva realizar visita de seguimiento con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo indicado en el artículo primero del presente acto administrativo, una vez se cumpla el término estipulado para ello.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo al señor **RONAL MATEO CORREA HIGUITA**, identificado con cedula de ciudadanía Nº

"Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones"

5

1.214.738.541, de manera personal o a su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado en debida forma

**ARTICULO SEXTO: PUBLICAR** el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web [www.corpouraba.gov.co](http://www.corpouraba.gov.co), conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la 99 de 1993.

**ARTICULO SÉPTIMO: CONTRA** la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Jorge David Tamayo*  
**JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ**

Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Revisó:	Yury Banesa Salas Salas	<i>(Yury Banesa Salas Salas)</i>	30/09/2025
Revisó	Carolina González Quintero	<i>(Carolina González Quintero)</i>	3-10-2025
Revisó	Manuel Arango Sepúlveda		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N° 200-16-51-26-0191-2025